

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia.

Para lo pertinente, informo que el demandado Carlos Antonio Henao Sanmartín, fue notificado por la parte ejecutante, a través del correo electrónico henaocarlos@gmail.com el día 13 de marzo de la anualidad que avanza, enviándole copia de la demanda, y del auto que libro mandamiento de pago en su contra. En el término legalmente concedido, que venció el 03 de abril de 2024, no se pronunció al respecto. A Despacho para resolver.


YEISY YAMILÉ OSPINA HERAZO

Escribiente

Concordia, 05 de abril de 2024.

Proceso	: Ejecutivo de Alimentos
Demandante	: Comisaría de Concordia en representación del menor S.H.R.
Interesada	: Lucía Andrea Román Muñoz
Demandado	: Carlos Antonio Henao Sanmartín
Radicado	: 05 209 31 84 001 2024 00016 00
Interlocutorio	: 058
Decisión	: Ordena seguir adelante con la ejecución

Concordia (Ant.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Comisaria de Familia de la localidad, Doctora DIANA PATRICIA RODAS FLÓREZ, en interés de la señora LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ, formuló demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTÍN, para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **TRECE MILLONES**



NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.978.518) correspondiente a:

1. **Nueve millones quinientos diecisiete mil doscientos cuatro pesos (\$9.517.204)** correspondientes a las cuotas de alimentos desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2022, derivadas de la sentencia No. 079 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia – Antioquia.
2. **Dos millones ochocientos ochenta y dos mil, ochocientos ochenta pesos (2.882.880)** correspondientes a las cuotas de alimentos desde el mes de septiembre de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda (01 de marzo de 2024), establecida en el Acta de Conciliación en materia de Familia No. 012 del 19 de marzo de 2022 suscrita ante la Comisaría de Familia de Concordia.
3. **Un millón quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.578.434)** por conceptos de dotación para los años 2022 y 2023 y de gastos de salud y estudios para los años 2023 y 2024. Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Expresó la Comisaria que dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 2013 -00028, en sentencia No. 79 del 25 de agosto de 2015, el Juez Promiscuo de Familia de Concordia, fijó la suma de noventa y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos m.l (\$96.652) a título de cuota alimentaria en favor del menor Santiago Henao Román y en contra de CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTÍN, pagadera los primeros cinco días de cada mes, la cual se incrementará cada año a partir del 1° de enero de 2016 en el mismo porcentaje del salario mínimo legal.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así, mediante conciliación extrajudicial No. 012 del 19 de marzo de 2022, celebrada ante la Comisaría de Familia de Concordia, el señor CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTIN se comprometió a pagar como cuota alimentaria a favor del menor Santiago Henao Román, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) quincenales, una cuota adicional de doscientos mil pesos (\$200.000) pagaderas en junio y diciembre de cada año.

Dichas obligaciones han venido siendo incumplidas por el hoy demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor a favor del menor S.H.R., representado por la Comisaria de Familia de la localidad, Doctora DIANA PATRICIA RODAS FLÓREZ, en interés de la señora LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ y en contra del señor CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTIN.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico henaocarlos@gmail.com el día 13 de marzo de la anualidad que avanza, enviándole copia de la demanda, y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, lo anterior dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido, el ejecutado no pagó ni presentó escrito alguno.

PRUEBAS

- Copia de la sentencia No. 79 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del proceso bajo radicado 2018-00078.
- Copia del Acta de conciliación extrajudicial No. 012 del 19 de marzo de 2022, celebrada ante la Comisaría de Familia de Concordia.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO HENAO ROMÁN.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor SANTIAGO HENAO ROMÁN.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ.
- Certificación de afiliación en Salud Régimen Contributivo del señor CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTIN.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: a) El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, b) La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el artículo 363 del C.G.P y c) La capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante actuando en representación del menor SANTIAGO HENAO ROMÁN y a través de la Comisaria De Familia de la localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de los ALIMENTOS fijados a favor del menor SANTIAGO HENAO ROMÁN, mediante sentencia No. 79 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del proceso bajo radicado 2018-00078 y mediante acta de de conciliación extrajudicial No. 012 del 19 de marzo de 2022, celebrada ante la Comisaría de Familia de Concordia y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibidem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la sentencia No. 79 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia y el acta de conciliación extrajudicial No. 012 del 19 de marzo de 2022, celebrada ante la Comisaría de Familia de Concordia, en las que se fijó el valor de la cuota de alimentos, como se describió en el acápite de los hechos.

Con lo anterior se concluye que las providencias judiciales, puestas a consideración del Juzgado son válidas para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Estas obligaciones son exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias de la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó por correo electrónico el 13 de marzo de 2024, y, pese a ello, en los términos legales concedidos, no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado hasta el mes de marzo de 2024, ni de pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago, esto es el valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS(\$13.978.518), más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, en caso de que hayan títulos judiciales consignados en favor del proceso, se ordenará la entrega de los mismos a la señora LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ.

Así mismo, según el inciso 2o del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que luego se embarguen, previo avalúo, para cancelar las sumas adeudadas con su producto.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, por cuanto no obra en el expediente que se causaron y su comprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del menor **SANTIAGO HENAO ROMÁN**, representado por la Comisaria de Familia de la localidad, Doctora DIANA PATRICIA RODAS FLÓREZ, en interés de la señora **LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ**, en contra del señor **CARLOS ANTONIO HENAO SANMARTIN**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.978.518)** adeudados por concepto de cuotas de alimentos desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2022, derivadas de la sentencia No. 079 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia y cuotas de alimentos desde el mes de septiembre de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda (01 de marzo de 2024), establecida en el Acta de Conciliación en materia de Familia No. 012 del 19 de marzo de 2022 suscrita ante la Comisaría de Familia de Concordia así como por conceptos de dotación para los años 2022 y 2023 y gastos de salud y estudios para los años 2023 y 2024. Más las cuotas que se causen hasta el pago



total de la obligación, deuda que incluye el interés legal del 0,5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y, según el inciso 2o del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que luego se lleguen a embargar, previo avalúo, para pagar las sumas insolutas con su producto.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA la entrega de los dineros, en caso de que hubieran consignados a favor del proceso, a la señora LUCÍA ANDREA ROMÁN MUÑOZ, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

YYOH

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026604c7ebfab1371c21e369c3ad318516fb4820fe6fdbb0132b00428dc2af1a**

Documento generado en 07/04/2024 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>